INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación.
BOLETIN Nº 3.519-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac.

I. PREVENCIÓN

Hacemos presente que en sesión de 11 de mayo de 2004, la Sala de la Corporación autorizó que este proyecto fuera discutido en general y particular a la vez.

Prevenimos, además, que por disposición de los artículos 18, 19, Nº 15, y 84 de la Constitución Política de la República, el artículo único, con los ocho números que lo conforman, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues afecta materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos, y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

II. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Modificar la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de reponer sanciones para los

candidatos o partidos políticos que infrinjan sus disposiciones, y establecer un procedimiento para su aplicación.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa en informe está conformada por un artículo único que se subdivide en ocho números.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Artículos 18, 19, Nº 15, y 84 de la Constitución Política.

2. Ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

3. Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

4.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Vicepresidente de la República inició este proyecto de ley recuerda que al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral -que posteriormente fue la ley Nº 19.884-, el Tribunal Constitucional objetó la falta de un procedimiento administrativo que permitiera al Servicio Electoral aplicar las sanciones por las infracciones cometidas en contra de esa normativa, planteamiento que reiteró cuando se abocó al control del proyecto que regulaba la Unidad de Análisis Financiero.

En el primer caso, el Tribunal sentenció que el artículo 19, Nº 3, de la Constitución Política impone al legislador el deber de dictar normas que permitan a los afectados en el ejercicio de sus derechos fundamentales ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que les formule la autoridad administrativa.

En opinión del Tribunal Constitucional, continúa el mensaje, el proyecto sobre control del gasto electoral no consignaba un procedimiento que permitiera la adecuada defensa, en sede administrativa, de los afectados por las sanciones establecidas en la ley, por lo que las normas que las contenían eran inconstitucionales.

Un planteamiento similar al precedente sostuvo el Tribunal Constitucional en el caso del proyecto de ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, en términos de sostener que al no establecerse en ese texto legal un procedimiento que facilite al afectado la defensa de sus derechos, no se cumple con la obligación impuesta al legislador por el Poder Constituyente de dictar normas que aseguren la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales.

Señala enseguida el mensaje que la ley Nº 19.884 (sobre transparencia, límite y control del gasto electoral) pierde sentido si no consigna sanciones para sus infractores, por lo que es imperativo reponer las que fueron suprimidas por el Tribunal Constitucional debido a la ausencia de un procedimiento sancionador.

El mensaje recuerda a continuación que en marzo pasado, ingresó a trámite legislativo un proyecto de ley que establece un procedimiento sancionador común a la Administración, iniciativa que está actualmente radicada para su estudio en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, entidad esta última que ha considerado que tal proyecto exige un análisis más pausado, en circunstancias que para cumplir el fallo del Tribunal Constitucional, se requiere un texto de rápido despacho que sólo contenga el restablecimiento de las sanciones impugnadas y un procedimiento adecuado para aplicarlas.

El presente proyecto, señala el mensaje, recoge la apreciación precedente y tiene un doble contenido: repone las sanciones aprobadas por el Congreso Nacional que el Tribunal Constitucional objetó y propone un procedimiento administrativo especial para aplicarlas.

A continuación el mensaje se refiere, pormenorizadamente, a la reposición de las sanciones suprimidas por el Tribunal Constitucional, que en este acápite se mencionarán someramente, pero que se desarrollarán con más detalle en un párrafo siguiente que contiene la descripción del articulado de esta iniciativa.

Las referidas sanciones recaen en infracciones por exceder el límite del gasto electoral; por la omisión de informar las donaciones electorales al Servicio Electoral; por infracción a las normas sobre transparencia del financiamiento privado e infracciones al financiamiento público; infracciones en que incurre el administrador electoral, y a las sanciones por el rechazo de la cuenta que deben rendir los administradores electorales.

El mensaje plantea también que el Ejecutivo se ha valido de este proyecto de ley para incorporar un ajuste a la ley Nº 19.884, con el propósito de asegurar la reserva de identidad del donante, lo cual fue

sugerido por el Centro de Estudios Públicos y recogido por el Ejecutivo que estimó razonable la propuesta formulada.

Ella consiste en permitir que el donante faculte a un mandatario para hacer el depósito. En el caso de las personas jurídicas, el mandatario deberá pertenecer a un órgano de su administración. Además, se precisa la oportunidad en que el Servicio Electoral debe iniciar la transferencia electrónica de los aportes y, con el fin de cautelar la reserva acerca de la persona que hace la donación, se faculta al Servicio Electoral para buscar fórmulas matemáticas que impidan que señales númericas den indicios sobre su identidad.

Finalmente, el mensaje se ocupa del segundo acápite de este proyecto, cual es la regulación de un procedimiento especial para la aplicación de sanciones.

El proyecto distingue en este aspecto tres etapas en el procedimiento: de instrucción, de prueba y de resolución.

En lo tocante a la etapa de instrucción señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio o por denuncia, dándose traslado al presunto infractor por diez días para que conteste los cargos formulados.

La etapa de prueba también se extiende a diez días, admitiéndose todos los medios que reconoce la ley, los que se apreciarán en conciencia.

Finalmente, la etapa de resolución pone término al procedimiento, debiendo ésta ser fundada y ocuparse de todas las cuestiones planteadas. Esta resolución, que se dictará dentro de los diez días siguientes a la última diligencia, es reclamable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

V. DISCUSIÓN EN GENERAL

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, concordó con el objetivo de esta iniciativa de reponer las sanciones que el Tribunal Constitucional suprimió, con el propósito de dotar a la ley sobre transparencia y control del gasto electoral de instrumentos que realmente den eficacia a sus disposiciones, con un procedimiento objetivo e imparcial que habilite la adecuada defensa de los afectados, razones por las cuales aprobó en general la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley.

Sin perjuicio del acuerdo precedente, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Núñez, al revisar las penas consignadas en las sanciones propuestas, acordaron hacer presente su predicamento de que las trasgresiones graves a los fines que propone esta ley, como por ejemplo, excesos desmedidos en el gasto electoral, no sólo deben ser sancionados con las penas pecunarias que este proyecto establece sino con la pena de inhabilitación para asumir o seguir ejerciendo el cargo de elección popular, paro lo cual debieran estudiarse las pertinentes modificaciones tanto a la Constitución Política como a la legislación electoral.

VI. CONTENIDO DEL TEXTO Y DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto propuesto por S.E. el Vicepresidente de la República se estructura en un artículo único que se subdivide en siete números que introducen diversas modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Nº 1

Este número intercala, a continuación del artículo 5º de la referida ley, un artículo 5º bis, nuevo, que sanciona al candidato o partido político que se excede en el límite de gastos electorales establecido para las candidaturas a Presidente de la República, Senador, Diputado, Alcalde o Concejal, con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble del exceso en la parte que no supere el 30 por ciento, el triple en la parte que supera el 30 y que sea inferior al 50 por ciento, y el quíntuple del exceso en la parte que exceda del 50 por ciento.

Concluye señalando que la multa se expresará en unidades de fomento y que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Sometida a votación esta proposición, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange. Se tuvo en cuenta, para concurrir a este acuerdo, que la escala de multas que esta norma considera corresponde, al igual que el resto de las normas que imponen sanciones en los números siguientes, al mismo criterio que en su oportunidad aprobó esta Corporación cuando se discutió la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Nº 2

Este número del artículo único contiene cinco enmiendas al inciso primero del artículo 19. Este inciso, en síntesis, regula la forma en que se deben efectuar los aportes reservados y la manera en que el Servicio Electoral traspasará dichos recursos al donatario, garantizando la reserva de la identidad del donante.

La primera modificación permite a los donantes -personas naturales que estén imposibilitados de concurrir personalmente al Servicio Electoral- otorgar un mandato para efectuar una donación reservada a uno o más de sus descendientes, ascendientes o consanguineos colaterales. Agrega que, tratándose de personas jurídicas, este mandato sólo se podrá conferir a uno o más miembros de su órgano de administración.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó esta primera modificación con las siguientes enmiendas: las personas naturales que estén imposibilitadas de concurrir personalmente al Servicio para la destinación de su aporte reservado, lo pueden hacer mediante un mandatario al cual no se le exigirá tener vínculo de parentesco con el donante. Asimismo, exime a las personas jurídicas del requisito de que el mandato sea otorgado necesariamente a uno o más integrantes de su órgano de administración.

La segunda modificación consiste en precisar que el sistema que asegure la reserva de la identidad del donante deberá ser "electrónico", y fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

La tercera enmienda sustituye la obligación del Servicio Electoral de transferir la totalidad de los recursos el primer día hábil de cada semana, por la de iniciar dicha transferencia, con el propósito de diferir la entrega de recursos y de esta forma evitar que se conozca el monto exacto de la donación y, en consecuencia, la identidad del donante.

La cuarta modificación reemplaza la frase "todos los aportes que haya recibido en la semana anterior" por "de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior".

Ambas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Finalmente, se agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 19, mediante el cual se dispone que una fracción aleatoria, que no podrá ser superior al 30% de la suma que les haya sido destinada reservadamente, no se les transferirá inmediatamente a los candidatos, sino a partir del primer día hábil de la semana siguiente, según un modelo matemático definido por el Director del Servicio Electoral. Del modo dicho, también se cautela la reserva acerca del donante, pues al desconocerse la cuantía exacta de un aporte, no habrá indicios de su identidad.

Sometida a votación esta última modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Con la misma unanimidad, se acordó reemplazar el inciso primero, incorporando en la redacción sustitutiva las modificaciones previamente aprobadas.

Nº 3

Agrega una oración al final del inciso sexto del artículo 21 de la ley Nº 19.884.

En lo que interesa a este informe, el inciso sexto y final del artículo 21 impone a los partidos políticos o a la entidad creada por éstos para recaudar recursos electorales, el deber de informar mensualmente las donaciones que hubieran recibido.

Este número agrega una oración mediante la cual se sanciona la falta de cumplimiento del deber de informar con una multa a beneficio fiscal, equivalente al triple de las cantidades recibidas y no informadas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó esta modificación, sin enmiendas.

Nº 4

Agrega, en el párrafo 5º del Título II de la ley Nº 19.884, que se refiere a las sanciones que se aplican a quienes infrinjan las prohibiciones que impone esta ley, tres artículos nuevos que se consignan como artículos 27 A, 27 B y 27 C.

Mediante el primero se dispone que sin perjuicio de las sanciones específicas que se consideran en los párrafos 1º, 3º y 4º del Título II de esta ley (financiamiento de las campañas), dichas infracciones serán castigadas con una multa a beneficio fiscal equivalente al doble del exceso en que hubiera incurrido en la parte que no supere el 30%; el triple, en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y el quíntuple del exceso en la parte que supere el 50%.

El artículo 27 B precisa que las infracciones al financiamiento público serán castigadas con una multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas.

Concluye el artículo 27 C estableciendo que cualquier falta a las normas de esta ley que no tenga una pena especial se sancionará con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, aprobó estos tres preceptos con la única enmienda de consignar su contenido en un solo artículo nuevo signado como artículo 27 A.

Nº 5

Agrega un inciso final al artículo 31 de la ley Nº 19.884, precepto que señala las obligaciones del Administrador Electoral (llevar contabilidad simplificada, conservar la documentación, entregar la información contable y la relativa a los ingresos y gastos electorales, y mantener reserva de los antecedentes que tengan tal carácter).

El inciso que se incorpora faculta al Servicio Electoral para sancionar el incumplimiento de estas obligaciones con una multa, a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Sometido a votación este número, fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Nº 6

Incorpora un inciso final al artículo 44 de la ley Nº 19.884.

El referido precepto regula el rechazo de la cuenta de ingresos y gastos que contenga errores u omisiones graves. Señala, además, que dicho rechazo se notificará -mediante carta certificada- al Administrador General Electoral, al Administrador Electoral, al partido político y al candidato respectivo.

El inciso que se agrega dispone que el rechazo de la cuenta será castigado con multa que aplicará el Director del Servicio Electoral, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales rechazados o que no hayan sido justificados.

Este número fue aprobado con una enmienda de forma por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

- - -

Enseguida, y de conformidad con el nuevo procedimiento sancionatorio que se consigna en el número siguiente de este proyecto, y por las razones que en el correspondiente acápite se expresarán, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, sustituir el actual artículo 45 de la ley (precepto que dispone que las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales o resuelvan una reclamación por infracción al límite de gastos establecidos en la ley, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones) por otro que establece que las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables en primera instancia ante el mismo Servicio, de conformidad con el procedimiento consignado en el artículo 51 de esta ley.

Esta modificación se consigna como nuevo numeral 7 del artículo único de esta iniciativa de ley.

Nº 7

El Nº 7 del artículo único -que pasa a ser número 8- reemplaza el artículo 51 del texto vigente por otro que regula el procedimiento para aplicar las sanciones por infracción a las normas de esta ley.

El precepto sustitutivo, conformado por once números, expresa en el numeral 1 que este procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio por el Director del Servicio Electoral o por denuncia formulada ante él. (Ha de advertirse que el artículo 6º de la ley sobre el

control de gasto electoral prevé que las denuncias por infracción a sus normas sólo pueden hacerlas los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección). Agrega que iniciado, el procedimiento el Director del Servicio Electoral lo impulsará de oficio.

El número 2 previene que la instrucción de oficio se inicia con una formulación pormenorizada de cargos, notificada al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que éste haya registrado en el Servicio Electoral.

En un segundo párrafo, este numeral consigna las menciones que tendrá la formulación de cargos: la descripción de los hechos que constituyen la infracción; la fecha de su verificación; la norma infringida y la disposición sancionatoria, y el plazo para responder los cargos.

El siguiente numeral -el 3- preceptúa que la denuncia deberá formularse por escrito al Servicio Electoral, indicando el lugar y la fecha de la presentación y la individualización del denunciante. Se hará personalmente o por mandatario habilitado. Contendrá una descripción de los hechos denunciados, con lugar y fecha de su comisión y, si es posible, identificando al presunto infractor.

Dispone también este numeral que el Director del Servicio Electoral queda facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio sólo si a su juicio la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario podrá disponer diligencias de fiscalización sobre el presunto infractor o archivar la denuncia si ésta carece de mérito.

Declarada admisible la denuncia, se dará traslado al presunto infractor.

El número 4 de este acápite sobre procedimiento dispone que las notificaciones se practicarán por escrito mediante carta certificada en el domicilio registrado en el Servicio Electoral o en el que señale el denunciante.

El numeral 5 establece un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para formular descargos o contestar la denuncia.

El número 6 señala que recibidos los descargos o transcurrido el plazo de diez días, el Servicio Electoral podrá resolver de plano si puede fundar su resolución en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba por ocho días, ampliándose ese plazo de conformidad con los artículos 258 y

259 del Código de Procedimiento Civil. (Ampliación del término probatorio si el afectado se encuentra fuera del lugar donde se sigue el procedimiento).

A continuación, este numeral reconoce al Servicio la facultad procesal de dar o no lugar a las diligencias probatorias solicitadas por el presunto infractor en sus descargos, según sean pertinentes y conducentes. Si las rechaza, la correspondiente resolución debe ser motivada.

El numeral 7 establece como medios idóneos de prueba los admisibles en derecho. La prueba se apreciará en conciencia.

El número 8 ordena que la resolución que pone fin al procedimiento sea fundada y se pronuncie respecto de todos los asuntos planteados en él. Consignará, también, las alegaciones y defensas del imputado y la declaración de la sanción impuesta o de su absolución. Esta resolución se dictará dentro de los diez días siguientes a la evacuación de la última diligencia ordenada.

El número 9 consagra un recurso de reclamación en contra de la resolución que pone fin al procedimiento para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El reclamo se interpondrá dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución reclamada, debiendo elevarse el expediente al Tribunal dentro de tercero día de interpuesta aquélla. El Tribunal fallará conforme al procedimiento que fije mediante auto acordado.

El número 10 declara que en contra de las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, salvo las modificaciones que el mismo Tribunal disponga para corregir errores de hecho o lo pidan los intervinientes dentro de quinto día contado desde la última notificación.

Finalmente, el número 11 otorga mérito ejecutivo a la resolución que aplica una multa.

En relación con este procedimiento, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange le prestó su aprobación con las siguientes enmiendas:

uno) Introdujo modificaciones formales de redacción a los numerales 1, 3, 5, 9 y 10.

dos) Suprimió en el número 4 la facultad que dicho número entregaba al denunciante de una infracción para señalar en su denuncia el domicilio del presunto infractor, con el fin de no dejar a este en la indefensión si el denunciante indicare un domicilio falso o inexistente.

tres) Acogió una indicación del Ejecutivo para hacer común este procedimiento contencioso administrativo respecto de las multas que imponga el Director del Servicio Electoral, de las denuncias que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, y de las resoluciones que rechacen una cuenta de ingresos y gastos.

Para ese efecto, la indicación propone adecuar el encabezamiento del nuevo artículo 51 que desarrolla el procedimiento y el artículo 45 en la forma en que ha quedado dicho en un acápite precedente de este informe.

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores y los acuerdos adoptados, esta Comisión tiene a honra sugerir a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1.- Intercálase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis:

“Artículo 5º bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.”.

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica , el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los administradores electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.”

3.- En el artículo 21, agrégase en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.”.

4.- En el Párrafo 5º del Título II, incorpórense a continuación del enunciado “De las sanciones” y antes del artículo 28, los siguientes artículos:

“Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1º, 3º, 4º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

5.- En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este articulo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.”.

6.- En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final:

“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”.

7.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo

51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente.”.

8.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expedito los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley Nº 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de mayo de 2004 con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero (Presidente), Bombal y Stange, y 12 de mayo de 2004 con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que modifica la ley Nº19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación. BOLETÍN Nº 3.519-06

I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: Modificar la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral con el fin de reponer sanciones para los candidatos o partidos políticos que infrinjan sus disposiciones, y establecer un procedimiento para su aplicación.

II. **ACUERDOS**: La unanimidad de los miembros de la Comisión acordó aprobar en general y en particular esta iniciativa de ley, en los términos propuestos en este informe.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa en informe está conformada por un artículo único que se subdivide en ocho números.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: Prevenimos que por disposición de los artículos 18, 19, Nº 15, y 84 de la Constitución Política de la República, el artículo único, con los ocho números que lo conforman, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afecta materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones.

V. **URGENCIA**: No tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA**: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL**: Primer trámite constitucional.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**:

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 4 de mayo de 2004.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: Primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1. Artículos 18, 19 Nº 15, y 84 de la Constitución Política.
2. Ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.
3. Ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

Valparaíso, 12 de mayo de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones